MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

N° 157 -2022-OEA-HCH

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 14 de noviembre de 2022

VISTO:

El expediente N° 12794 que contiene el INFORME N° 147-UAG-OL-2022-HCH de la Unidad de Almacén General; MEMORANDO N° 901-OL-2022-HCH de la Oficina de Logística; INFORME N° 652-UT-N°76-GIROS-2022-HNCH de la Unidad de Tesorería; MEMORANDUM N° 3144-2022-OEPE-HCH de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y el INFORME N° 1144-2022-OAJ/HCH; y

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 295 aprobó el Código Civil, en el cual establece la figura jurídica de la acción de enriquecimiento sin causa prevista en su artículo 1954°, como "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el Artículo V del Título Preliminar- sobre Fuentes del Procedimiento Administrativo, precisando en su numeral 2. Son fuentes del procedimiento administrativo: 2.1 Las disposiciones constitucionales. 2.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional. 2.3 Las Leyes y disposiciones de jerarquía equivalente, precisando además en el acápite 2.9 los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.

Que, resulta importante tener en consideración que el derecho administrativo se sustenta esencialmente en principios generales del Derecho Administrativo, y estando el principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a las Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, resulta necesario que, en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los intervinientes responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, sin perjuicio, de admitirse prueba en contrario. Asimismo, es importante tener en consideración el principio de verdad material, el mismo que establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivos de decisiones, entonces es pertinente que dicha autoridad adopte todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados; las mismas que se pueden tener en consideración de acuerdo a los informes y documentos señalados en el visto, que contienen importante información amparada por los actuados que demuestran los hechos materia de obligación;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, en reiterados pronunciamientos ha precisado que las contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias, se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades establecidas en la norma, conforme lo dispone el artículo 76 de la Constitución Política del Estado;

Que, con **Carta** sin número, de fecha 19 de agosto de 2022 dirigida al director general del Hospital Cayetano Heredia, el Gerente General de la empresa LLAMAGAS S.A., solicita el reconocimiento de deuda ascendente a S/. 142,470.11 soles, por el suministro de 13,185.0846 galones Gas Licuado de Petróleo, conforme al precio unitario de GLP de S/. 10.805;

Que, mediante **GUÍAS DE REMISIÓN N° 2089, 652, 758, 663, 770, 777, 787, 794, 118 y 803** emitidas entre 15 de junio al 12 de julio de 2022, la empresa LLAMAGAS S.A. destina al Hospital Cayetano

N° 157 -2022-OEA-HCH

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 14 de noviembre de 2022

Heredia el suministro de 13,185.0846 galones de GLP, conforme a lo manifestado por la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento;

Que, con **MEMORANDO N° 3097-OL-2022-HCH** de fecha 24 de agosto de 2022, el Jefe de la Oficina de Logística solicita al Jefe de la Unidad de Almacén que en su condición de área usuaria informe precisando si la empresa LLAMAGAS, brindó efectivamente el suministro de 13,185.0846 galones de GLP, en el periodo del 15 de junio al 12 de julio de 2022, pendientes de cancelación cuyo monto asciende a S/. 142,470.11 soles, debiendo adjuntar la documentación que permita evidenciar que la empresa ha cumplido con el suministro de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a la entidad, con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente;

Que, con **INFORME N° 147-UAG-OL-2022-HCH** de fecha 31 de agosto de 2022, el Jefe de la Unidad de Almacén informa al Jefe de la Oficina de Logística que obran las Guías de Remisión originales pendiente de pago a la empresa LLAMA GAS S.A. por el período del 12 de junio al 27 de agosto de 2022, conforme se detalla:

EMPRESA	NOMBRE DEL BIEN	CANTIDAD	U.M.	GUIA DE REMISION	FECHA DE RECEPCION
LLAMA GAS	GLP	401.10	GALON	550-0002089	15-06-2022
		1,300.00	GALON	539-0000652	16-06-2022
		1,500.00	GALON	644-0000758	20-06-2022
		1300.10	GALON	539-0000663	23-06-2022
		800.00	GALON	644-0000770	25-06-2022
		2,200.00	GALON	644-0000777	28-06-2022
		1,692.10	GALON	644-0000787	02-07-2022
		1,270.10	GALON	644-0000794	05-07-2022
		700.00	GALON	550-0002118	10-07-2022
		2,130.00	GALON	644-0000803	12-07-2022

Que, mediante **INFORME N° 025-2022-JDGV-OSGM-HCH,** el especialista de mantenimiento de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, informa al Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento que, la empresa LLAMAGAS S.A. ha cumplido con el suministro de Gas Licuado en el periodo comprendido del 15 de junio al 12 de julio del presente año, conforme se detalla:

N°	GALONES GLP	GUIA DE REMISION	FECHA DE RECEPCION
1	292.7846	2089	15-06-2022
2	1,300.0000	652	16-06-2022
3	1,500.0000	758	20-06-2022
4	1300.1000	663	23-06-2022
5	800.0000	770	25-06-2022
6	2,200.0000	777	28-06-2022
7	1,692.1000	787	02-07-2022
8	1,270.10000	794	05-07-2022
9	700.0000	2118	10-07-2022
10	2,130.0000	803	12-07-2022
TOTAL:	13,185.0846		

Que, mediante **MEMORANDO N° 3403-OL-2022-HCH** de fecha 16 de setiembre de 2022, el Jefe de la Oficina de Logística solicita al jefe de la Unidad de Adquisiciones que informe si se generaron órdenes de compra a favor de la empresa LLAMA GAS S.A. por el abastecimiento del Gas Licuado de Petróleo (GLP) pendiente de cancelación correspondiente al periodo del 15 de junio al 12 de julio de 2022, con relación a las Guías de Remisión presentados por la empresa LLAMAGAS S.A. conforme se detalla:

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

N° 157 -2022-OEA-HCH

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 14 de noviembre de 2022

COD. PROD	PRODUCTO	CONSUMO SIN O/C (En galones)		TOTAL SIN O/C	IMPORTE EN (S/.)
		JUNIO-22	JULIO -22		
1742000200021	GLP (petróleo)	7,392.88.46	5,792.20	13,185.0846	S/. 142,470.11

Que, mediante **INFORME N° 0140-U-PROG-OL-HCH** de fecha 16 de setiembre de 2022, el Jefe de la Unidad de Programación informa al Jefe de la Oficina de Logística, que en el acervo documentario del año 2022 no existe documento alguno que solicitan de la empresa LLAMA GAS S.A. pendientes de pago del mes de junio y julio de 2022;

Que, mediante **INFORME N° 334-U-ADQ-OL-HCH** de fecha 19 de setiembre de 2022, el Jefe de la Unidad de Adquisiciones informa al Jefe de la Oficina de Logística, que de la revisión del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA), no se han emitido órdenes de compra por el consumo correspondiente al periodo entre el 15 de junio al 12 de julio de 2022 de las guías detalladas;

Que, con **INFORME N° 652-UT-N° 76-GIROS-2022-HNCH** de fecha 23 de setiembre de 2022, el Jefe de la Unidad de Tesorería informa al Jefe de la Oficina de Economía que de la revisión del Sistema Integrado de Administración Financiera, no se obtuvo muestra alguna de haberse efectuado pago por el periodo mencionado, toda vez que, los pagos efectuados a la empresa LLAMAGAS cuentan con orden de servicio emitida;

Que, con **INFORME N° 901-OL-2022-HCH** de fecha 26 de octubre de 2022, el Jefe de la Oficina de Logística informa a la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, sobre el reconocimiento de deuda presentado por la empresa LLAMAGAS S.A., por el suministro de 13,185.0846 galones de GLP a favor de la Entidad, precisando en el numeral 3.5 que la Oficina de Servicios Generales con el MEMORANDO N° 1217-2022-OSGM-OEA-HCH refiere que la empresa brindó efectivamente el suministro durante el periodo del 15 de junio al 12 de julio de 2022 al Hospital Cayetano Heredia, por lo tanto existe una deuda pendiente de pago por el monto de S/. 142,470.11; recomendando solicitar a la Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico la disponibilidad y certificación presupuestal por el monto señalado;

Que, con **MEMORANDUM N° 3144-2022-OEPE-HCH** del 07 de noviembre de 2022, el director ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico informa a la directora ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Cayetano Heredia, que dicha deuda se encuentra con certificación de crédito presupuestal N° 5074 para proceder con reconocimiento de la deuda mediante acto resolutivo a favor de la empresa LLAMAGAS S.A;

Que, con **INFORME N° 1144-2022-OAJ-HCH** de fecha 02 de noviembre de 2022, opina que considerando lo informado por la Oficina de Logística, en el adeudo sub examine se han cumplido con los criterios esbozados por el OSCE para la configuración del Enriquecimiento Sin Causa Opinión N° 024-2019-DTN, motivo por el cual resulta más favorable para la entidad proceder con el reconocimiento administrativamente de las pretensiones brindadas a fin de evitar la interposición de demandas judiciales que adicionalmente obligue a cumplir con el pago de lo adeudado, obligándonos también al pago de intereses legales y gastos judiciales que irían en perjuicio de la propia entidad,

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 14 de noviembre de 2022

recomendando en ese sentido, reconocer las prestaciones por enriquecimiento sin causa, debiendo emitirse el acto resolutivo conforme a las competencias y facultades; y remitir copia de los antecedentes a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Cayetano Heredia, para el inicio del deslinde de responsabilidad administrativa de los servidores o funcionarios involucrados que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para llevar a cabo la adquisición del suministro del Gas Licuado de Petróleo-GLP originando el incumplimiento de la ejecución del compromiso de pago.

Que, en ese sentido, la acción de enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)". Respecto del cual el ente rector de las contrataciones del Estado OSCE, sobre si la entidad que se beneficia con prestaciones de bienes y/o servicios brindados por un proveedor, sin que haya mediado un contrato formal y sin cumplir con los presupuestos exigibles por la Ley de Contrataciones, tiene la obligación de pagar el precio correspondiente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1954° del Código Civil;

Que, en ese sentido, la Dirección Técnico Normativa (DNT) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) respecto al reconocimiento del pago de prestaciones ejecutadas por un proveedor sin vinculo contractual ha emitido las opiniones N° 073-2011/DNT, N° 060-2012/DTN, concordante con la Opinión N° 077-2016/DTN en las cuales nos dice: (...) debe indicarse que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado- aun cuando la prestación de servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil en su artículo 1954° establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" (...)". Al respecto el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176-2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) frente a una situación de hecho, en la que ha habido aún sin contrato válido, un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En ese sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la entidad (...). Así para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "i) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor, ii) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y iii) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento", y como un requisito adicional es que éste no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido o sea del proveedor recurrente en este caso;

Que, además en merito a ello, a través de la Opinión Nº 007-2017/DTN, se ha establecido que, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario o la autorización

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 14 de noviembre de 2022

correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, conforme a las diversas opiniones emitidos por el OSCE, el proveedor LLAMAGAS S.A, brindó el servicio de suministro de 13,185.0846 galones Gas Licuado de Petróleo, conforme al precio unitario de S/.10.8054 soles, cuyo monto total es de S/. 142,470.11 soles, abastecimiento que se realizó en el periodo del 15 de junio al 12 de julio de 2022, conforme consta en las Guías de Remisión N° 2089, 652, 758, 663, 770, 777, 787, 794, 118 y 803, razón por la cual, tiene derecho a requerir el pago del mismo, aun cuando el suministro de gas se haya dado sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pudiendo generarse la figura de "enriquecimiento sin causa" establecido en el artículo 1954° del Código Civil, siendo que: i) El Hospital Cayetano Heredia se ha beneficiado del suministro de 13,185.0846 galones de Gas Licuado de Petróleo, lo que configuraría como un "enriquecimiento" mientras que el Proveedor LLAMAGAS S.A. podría "empobrecerse" al haber brindado el suministro de GLP sin recibir a la fecha reembolso alguno, en atención a lo manifestado en las opiniones antes referida. ii) Existe conexión entre el "enriquecimiento" del Hospital Cayetano Heredia y el "empobrecimiento" del proveedor LLAMA GAS S.A., quien cumplió con el despacho de 13,185.0846 galones, la misma que consta del sello de la Unidad de Almacén General, contribuyendo al funcionamiento de los diversos servicios del Hospital Cayetano Heredia, y por ende a los objetivos institucionales. iii) No existe contrato vigente, ni orden de servicio generada concretamente que permita efectuar la transferencia patrimonial a favor del proveedor LLAMA GAS S.A. para el pago del suministro antes descrito;

Que, en el marco de las Opiniones del OSCE antes descrita, se ha cumplido con los supuestos que verifican un "enriquecimiento sin causa" por parte de la entidad, razón suficiente que permite al recurrente ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el pago adeudado, situación en la cual probablemente se reconocerá que el Hospital Cayetano Heredia se habría beneficiado con el disfrute del servicio de suministro de GLP antes referido, y en aplicación de los principios generales que ve.. el enriquecimiento sin causa, se ordenaría no sólo reconocer el integro de la deuda, sino también actualizar el precio del mercado con sus respectivos interese, además de las costas y costos derivados de la interposición de la acción, con la consecuencia de que el Hospital Cayetano Heredia se perjudique, al haber un pago mayor al que pudo haber hecho en su debido momento, en razón que, habiendo los responsables de adquisiciones incumplidos con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones, el proveedor con buena fe ejecuto determinada prestación a favor de la Entidad , sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado actual, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954° del Código Civil;

Que, al advertirse que no existe en el T.U.O de la Ley de Contrataciones ni en su reglamento, el procedimiento a seguir en caso se haya prestado el servicio sin cumplir con los procedimientos establecidos en la norma, debe aplicarse supletoriamente las normas de derecho público, y sólo en ausencia de estas, las de derecho privado". En ese sentido debe recurrirse al Código Civil y otras normas que resulten aplicables, debiendo tenerse en cuenta que lo señalado con respecto al cumplimiento de los requisitos descritos anteriormente es referencial, pues la Opinión N° 007-2017/DTN del OSCE, señala que le "...corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción, evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con la prestación ejecutada...", asimismo, es importante tener en consideración si la Entidad cuenta con

N° 157 -2022-OEA-HCH

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 14 de noviembre de 2022

disponibilidad presupuestal para el pago del suministro de GLP a favor del Hospital Cayetano Heredia, cuyo monto asciende a S/. 142,470.11 soles, respecto del cual el director ejecutivo de la Oficina de Planeamiento Estratégico, mediante su informe cumple con informar que la deuda cuenta con Certificación de Crédito Presupuestario N° 5074;

Que, teniendo en cuenta el costo-beneficio, resultaría beneficioso proceder al pago directo por la Entidad, toda vez que, una eventual demanda implicaría a la Procuraduría Pública del MINSA el empleo de recursos humanos y logísticos en las defensas respectivas con escasas probabilidades de éxito, por lo que, la alternativa de proceder al pago resultaría viable;

En merito a los documentos de visto, sus antecedentes y lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde la emisión del acto administrativo correspondiente;

Con las visaciones del director ejecutivo de la Oficina de Planeamiento Estratégico, del Jefe de la Oficina de Logística y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De Conformidad con lo dispuesto en el artículo 1954° del Código Civil; Resolución Directoral N° 166-2022-HCH/DG y las facultades previstas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Hospital Cayetano Heredia, aprobado por resolución Ministerial N° 216-2007/MINSA y Resolución Directoral N° 366-2022-HCH/DG;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR el reconocimiento de las prestaciones a favor de **LLAMAGAS S.A**, por el monto de **S/. 142,470.11 (Ciento Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Setenta con 11/100 soles)**, por el suministro de 13,185.0846 galones de Gas Licuado de Petróleo -GLP, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que se **PROCEDA AL ABONO** correspondiente en favor de la empresa LLAMAGAS S.A. con los recursos asignados para el presente Ejercicio Presupuestal, conforme se detalla de la Certificación de Crédito Presupuestario 5074.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la Oficina de Economía y las Unidades de Control Contable y Tesorería realicen las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en el Artículo Primero del presente acto resolutivo, en el marco de sus competencias.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Cayetano Heredia, evaluar las acciones pertinentes conforme a sus funciones para el deslinde de responsabilidad de los servidores o funcionarios involucrados que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para llevar a cabo la adquisición del suministro del Gas Licuado Petróleo- GLP, originando el incumplimiento en la ejecución del compromiso de pago, debiendo comunicar a la Oficina Ejecutiva de Administración las acciones realizadas al respecto.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

N° 157 -2022-OEA-HCH

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 14 de noviembre de 2022

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a las Oficinas correspondientes para su ejecución y a los interesados para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA
CPC. ROSA JOSEFINA TOLEDO AREVALO
DIRECTORA EJECUTIVA
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
MAT. 19618

RJTA/ldcq
Distribución:
- Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico
- Oficina de Logística
- Archivo